

En Madrid a 25 de noviembre de 2011.

Vista, en juicio oral y público, la causa procedente del Sumario núm. 15/2005 del Juzgado Central de Instrucción número 3, por delito estragos terroristas, contra:

(1) Idoia, con DNI ..., hija de Santiago y María del Rosario, nacida el 19 de junio de 1977 en Lazkao (Gipúzoca), sin antecedentes penales computables en esta causa, en situación de prisión provisional por esta causa; representada por el procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el Sr. Larrarte Aldasoro. Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal.

Actúa como ponente el Ilmo. Sr. Don Javier Gómez Bermúdez, que por medio de la presente expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se incoaron diligencias por delito de estragos terroristas que dieron lugar al sumario arriba reseñado por auto de 04.03.2002.

El día 3 de noviembre de 2009, se declaró procesada a Idoia, declarándose concluso el sumario por auto de 08.04.2011 respecto de ella, confirmado en auto de apertura del juicio oral de 20.06.2011.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en éste Tribunal, y después del traslado para instrucción a las partes, estas presentaron sus respectivos escritos de calificación provisional, señalándose para juicio oral el día 24 de noviembre de 2011.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de: Un delito de estragos terroristas en grado de tentativa de los artículo 571 en relación con el 346.1 y 16.1 del código penal de la que estimó autora a la acusada, sin la concurrencia de circunstancias

modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera la pena de 10 años de prisión, 20 años de inhabilitación absoluta y costas.

La defensa interesó la libre absolución.

CUARTO.- Valorada en conciencia y según las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas, el Tribunal considera como, hechos probados:

I. ETA es una organización que usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la independencia de "Euskal Herria".

El grupo de ETA autodenominado "Olaia" estaba compuesto, en la fecha de los hechos que se relatarán, por la procesada Idoia, mayor de edad y sin antecedentes penales computables en esta causa, Asier -condenado en firme por estos hechos en Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2010- y otro individuo al que no afecta esta resolución.

Los referidos usaban para ocultarse y preparar sus hechos delictivos un piso, sito en la calle T. de Amorebieta -Vizcaya- alquilado el día 1 de diciembre de 2001 por el también miembro de ETA Gorka.

Del mismo modo, usaban para ocultar sus armas, explosivos y otros medios de ejecutar sus acciones una "lonja" o garaje sita en la calle P. de Galdakano.

II. El día 4 de marzo de 2002 Idoia, junto con los otros dos miembros de su grupo, colocó un artilugio explosivo en el cuarto de aseo de caballeros del edificio de la bolsa de Bilbao, sito en la calle J. de aquella localidad, con el fin de causar alarma y temor en la población.

Sobre las 13 horas de ese mismo día, se recibieron sendas llamadas en el diario Gara y en la central de emergencia DYA de Bilbao advirtiendo de su colocación e informando de que explosionaría en 20 minutos.

Desplazados al lugar artificieros de la ertzaintza fue localizado en el aseo de caballeros un artilugio compuesto de un iniciador eléctrico y temporizador T48 (Omron) y 4 detonadores industriales de 350 microsegundos de retardo con una carga de 19,7 kg. de cloratita y 4,5 metros de cordón detonante rodeados de bolas de 35 gramos de dinamita tipo goma de la marca Titadyn, comprobando los técnicos que no había explotado porque no había funcionado correctamente el sistema de iniciación.

El explosivo, dada su carga y configuración, representaba un peligro manifiesto para la vida de las personas que se hubieran encontrado en el momento de su explosión dentro de su radio de acción.

III. El hecho fue reivindicado por ETA en un comunicado fechado el 27 de marzo de 2002, publicado en el diario Gara el 4 de abril del mismo año.

IV. El 9 de septiembre de 2003, tras la desarticulación de otro grupo de ETA que sucedió al "Olaia", se procedió al registro del piso y lonja antes reseñados, encontrándose las huellas de la procesada Idoia en cuatro hojas fotocopiadas de un panfleto de ETA denominado "Zutabe" que había en la vivienda.

FUNDAMENTOS DERECHO

PRIMERO.- Prueba practicada que valora el Tribunal.

El Tribunal en el ámbito del art. 741 de LECr. ha contado para reputar desvirtuada la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 C.E. y llegar al relato de hechos probados que antecede ha contado con:

- La declaración de la acusada que sólo manifestó ser miembro de ETA, negándose a contestar a las preguntas del Ministerio Fiscal. Su defensa no formuló pregunta alguna.

- La testifical de los funcionarios de la ertzaintza o policía autónoma vasca con números ...62, ...63, ...94 y ...95 que como instructor y secretario del atestado y miembros del equipo que realizaron la inspección ocular en el lugar del hecho relataron al tribunal el aviso de la colocación del artilugio explosivo y su localización.

-El testimonio y pericial de los ertzainas con número ...41 y ...42 que desactivaron el artilugio y recogieron los vestigios procediendo posteriormente el también funcionario ...43 y ...44 a su análisis químico, determinando que era cloratita la base del explosivo.

- La pericial lofoscópica de los funcionarios de la policía autónoma vasca con números ...86 y ...06 (que también aparece con el número ...24) que acreditan que en el piso y lonja alquilados por el miembro de ETA Gorka aparecen las huellas de la procesada Idoia, lo que acredita que era miembro de la organización en la fecha de los hechos y que, con lo que seguidamente se dirá, integraba el grupo autodenominado Oalia.

- La pericial de análisis de información de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía con número ...72 y ...54 que, no impugnada por la defensa de modo expreso- se tuvo por documental. En ella, el Tribunal examinó el contenido de la comisión rogatoria que obra a los folios 221 y siguientes, de la que se extrae que tras la detención en Francia el 19 de diciembre de 2002 del conocido terrorista Juan, alias “Súspen”, se intervienen un importante número de cartas y comunicaciones internas de ETA entre los que, bajo el sello TAR/SA/35 de la comisión rogatoria (estudio al folio 291 y siguientes), se encuentra uno en el que se detallan determinados delitos cometidos en la provincia de Vizcaya y, en concreto, una leyenda en la que se dice “Bolsa de Bilbao, 20 kg., reforzante, K.Olaia, las conexiones estaban mal hechas” (vid, folio 298).

De ahí el tribunal concluye que el atentado fallido contra las instalaciones de la bolsa de Bilbao fue ejecutado por el grupo Olaia y que el artilugio explosivo no explotó según sus ejecutores porque las conexiones no estaban bien hechas, pues como se extrae de su lectura coincide la causa por la que no logran su objetivo con la expuesta por los peritos –fallo en la iniciación- y la cantidad de explosivo.

Junto a lo anterior, tras analizar las declaraciones de distintos detenidos se llega a la convicción, que el tribunal hace también autónomamente, de que el grupo Olaia en la fecha del atentado hoy juzgado estaba compuesto, entre otros, por la procesada Idoia, el ya condenado por estos hechos Asier y otra persona.

- Testifical del miembro de ETA Gorka. Este terrorista convicto declaró que “no recordaba” haber conocido a Idoia en libertad, de modo que no negó el reconocimiento e identificación fotográfica que hizo de ésta como integrante del grupo Olaia en la fecha de los hechos (f. 106) admitiendo que tanto el piso como la lonja eran usado por sus compinches de la organización terrorista.

Esta declaración, que no constituye prueba, si proporciona una importante línea de investigación que, seguida por la policía, lleva al piso usado por el grupo “Olaia” donde aparecen las huellas de la hoy procesada, piso que Gorka alquila y que dice que usan las personas que reconoce fotográficamente, sin que su denuncia de malos tratos en la detención, que no aparece apoyada por datos objetivos, pueda considerarse suficiente a efectos de su exclusión del acervo probatorio, máxime cuando no hizo observación alguna ante el juez instructor y no consta que presentara denuncia alguna por tales delitos.

Es decir, en la declaración policial de Gorka que, insistimos, no constituye prueba, se proporcionan determinados datos y hechos que no son conocidos por los investigadores hasta ese momento. Datos y hechos sobre quien forma el grupo “Olaia” de ETA y que conducen hasta un piso donde se encuentran las huellas de la procesada, que sí produce auténtica prueba -informe pericial ratificado en la vista oral- y que confirma la certeza -con valor indiciario- del reconocimiento fotográfico que hizo Gorka.

De la valoración conjunta de la prueba practicada el tribunal extrae la convicción de que fue el grupo autodenominado “K.Olaia” el que comete el atentado hoy juzgado -documento intervenido a Juan, “Súspen”, que dentro del sello TAR/SA/35 consta en la rogatoria cumplimentada por Francia-; y que Idoia era miembro de ese grupo el día 4 de marzo de 2002, fecha en la que se coloca el artilugio explosivo en la Bolsa de Bilbao, pues sus huellas aparecen en el lugar usado por los delincuentes para ocultarse, sitio que, por su destino no es accesible a personas ajenas al grupo. Que dicho grupo estaba integrado por individuos concretos que eran conocidos por la banda; es decir que era un círculo cerrado con una composición estable, se extrae de que en el

documento incautado en Francia no se identifica a sus miembros, bastando con la referencia "Olaia" porque la dirección sabe que el K.Olaia lo forman en ese momento tres individuos concretos entre los que está la procesada.

Todo ello, junto con la admisión expresa y explícita en la vista oral que hizo Idoia de ser miembro de ETA y el resultado de la pericial de análisis de información que concluye que hasta abril de 2002 el Olaia estaba integrado por ella, por Asier -ya condenado en firme- y otra persona a quien no afecta esta resolución pero cuyas huellas se encuentran también en el piso y lonja, nos llevan a la convicción de la intervención de la procesada en los hechos hoy juzgados.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de estragos terroristas en grado de tentativa de los artículos 571 en relación con el 346, 16 y 62 del código penal, pues como quedó de manifiesto por la prueba pericial la cantidad y calidad de sustancia explosiva y el lugar donde estaba colocado -aseos de caballeros de un edificio público- no dejan duda de que, de haber explotado el artilugio, hubiera causado daños de gran magnitud y hubiera lesionado o causado la muerte de las personas que se encontraran en sus proximidades en ese momento.

TERCERO.- De dicho delito es autor del artículo 28 primero del código penal la procesada Idoia, según lo expuesto en el fundamento jurídico primero, pues como miembro reconocido de ETA integra el grupo que coloca el explosivo en la Bolsa de Bilbao, como lo prueba el documento hallado en poder de uno de los dirigentes de la banda detenido en Francia y las huellas que de ella aparecen en el lugar usado como centro de operaciones y refugio del grupo criminal.

CUARTO.- En su comisión no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, imponiéndose la pena de prisión por tiempo de 10 años, límite de lo pedido por el ministerio fiscal, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, que potencialmente podía afectar indiscriminadamente a cualquiera que estuviera en las proximidades del lugar donde estaba el explosivo, y la peligrosidad del delincuente que, con manifiesto desprecio a la sociedad en su conjunto públicamente hace ostentación de su condición de terrorista, lo que merece mayor reproche y sanción para que mediante el efecto intimidatorio de la pena se corrijan esos radicales de carácter de tipo antidemocrático y violento.

En aplicación del artículo 579 del código penal se le impone también como principal la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de 20 años, lo que hace innecesaria la pena accesoria.

QUINTO.- Las costas han de ser impuestas al condenado (art. 123 CP LECr.)

Vistos, los artículos y normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos a Idoia, como autora de un delito de estragos terroristas en grado de tentativa, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de diez años de prisión y veinte de inhabilitación especial, imponiéndole las costas de esta instancia.

Así lo mandamos, acordamos y firmamos. Javier Gómez Bermúdez.- Manuela Fernández Prado.- Ramón Sáez Valcárcel.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en la forma de costumbre. Doy fe.